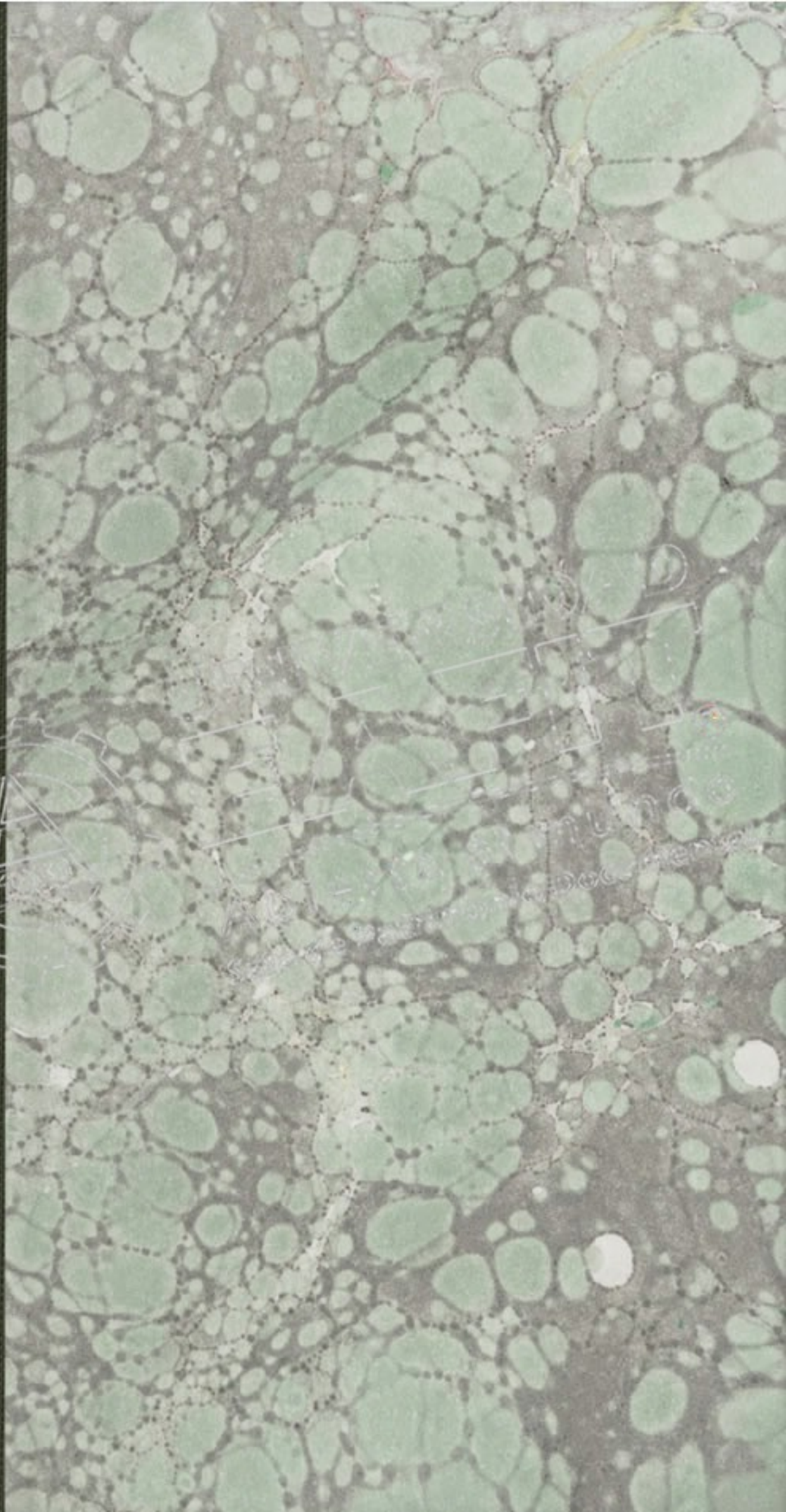


Y
0906
1836



11.
Solicita se declare liquidada, ó que se debe liquidar la deuda que expresa de suplementos hechos para la guerra de la independencia; y que se le deben satisfacer sus intereses: á cuyo efecto se pida al Poder Ejecutivo el expediente que refiere la certificacion que acompaña.

HONORABLES REPRESENTANTES
DEL CUARTO CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE LA NUEVA-GRANADA.

POR tercera vez se presenta hoy á este sagrado recinto de la Soberanía una muger desolada, una viuda miserable, una huérfana desposeída de todos sus bienes, no á manifestaros su infeliz suerte originada por mal manejo, ó punible dilapidacion que haya hecho de ellos, ó por perdidos por alguno de los acontecimientos que vulgarmente se llaman reveses de fortuna. Tampoco se presenta, oprimida del inmenso peso de crímenes que haya cometido implorando vuestra compasion y misericordia, para que le concedais un indulto; ni tenos impetrando algun favor, proteccion ó privilegio de los que podeis impartir segun vuestras atribuciones. Se presenta sí á patentizaros, para que lo repareis en ejercicio de estas mismas atribuciones, el mas enorme atentado con que pisando, no solo las leyes existentes, sino igualmente todas las de la humanidad y de la gratitud, cuando era acreedora á los aplausos y alabanzas, se la ha hecho sufrir la mas grave pena sin haber cometido delito alguno, despojándola de sus bienes, atacando escandalosamente el precioso derecho de propiedad, reduciéndola á la mas lamentable miseria y mendicidad. Atendedme.

Nacida y criada en la mayor abundancia heredé por fallecimiento de mi legítimo padre Josef Joaquin Lazo de la Vega cuantiosos bienes, entre ellos la hacienda de Tocaría, una de las mejores de las de la provincia de Casanare, que se componia de inmensas tierras, de siete hatos, con mas de 100,000 reses vacunas, de estas 7,000 mansas, muchas crias de yeguas, y 2,000 caballos; aunque responsable á varias deudas de algunos particulares. Trataba de su satisfaccion en cumplimiento de la última disposicion de aquel, cuando ocurrió el año de 1815 la invasion de las tropas españolas por aquellos llanos, con cuyo motivo los Gefes de la República, que defendieron su independencia de la Península, sostuvieron la guerra desde este año hasta 1821 con la hacienda, consumiendo el ganado, montando 1,000 caballos, poniendo en muchos sitios de

ella varios retenes, compañías y escuadrones de tropa, vendiendo mas de 2,000 arrobas de carne para pago de sus vestuarios, y manteniendo la emigracion, de modo que quedó reducida al corto número de 12,000 reses, 200 yeguas, sin caballo alguno. Es decir, que con la hacienda de Tocaría se costó principalmente la guerra de la independenciam, y que sin aquella no se habría conseguido ésta, ni el restablecimiento de la República, ni os hallariais en esos asientos que ocupais.

Obligada, tanto al pago de las deudas de la mortuoria de mi padre, como en uso de todos los derechos que me prescribian el resarcimiento de tan indisputables haberes; promoví su satisfaccion desde el año de 1823, amparada por pobre de solemnidad, y por medio de mi apoderado, interesado en ella, presentando á la Comision de liquidacion copiosas comprobaciones de mi deuda las que no tuvieron otro efecto que el de su devolucion: y habiéndose dado la ley de 24 de Abril de 1826 sobre pruebas supletorias para la liquidacion de los créditos contra la República por suplementos hechos para la subsistencia del ejército; en conformidad de lo prevenido en su artículo 24, que establecía „ que las demandas y reclamaciones fundadas en pruebas supletorias contra la „ hacienda nacional por razon de créditos procedentes de empréstitos, ó suplementos para la guerra de la independenciam que no estuviesen á lo menos propuestas en el Juzgado de Hacienda dentro de un año contado desde la publicacion de esta ley, no serian admitidas despues de la citada fecha, como término perentorio dentro del cual se convocaba últimamente á esta clase de acreedores de la República, quedando desde aquel día chanceladas todas las demás deudas de esta especie, que por omision ó por cualquier otro motivo no hubiesen reclamado los interesados;” y tambien en puntual observancia del artículo 18 de la misma ley que disponía: “ que cuando la reclamacion de los citados créditos se intentase por pruebas supletorias, el acreedor debería instruir las ante el Juez Letrado de Hacienda de la provincia en que se hubiese hecho el suplemento,” se propusieron las pruebas supletorias del crédito en cuestion ante el Juez Letrado de Hacienda de la provincia de Casanare, en cuyo territorio estaba la de Tocaría, presentándole las referidas probanzas hechas desde 1823, y pidiéndole actuase otras en la misma razon, á que habiendo deferido por su decreto de 12 de Marzo de 1827 las practicó en este mes; esto es, que no solamente fueron propuestas dichas pruebas supletorias dentro del término prefijado por la ley de 24 de Abril de 1826, sino tambien practicadas un mes antes de que aquel hubiese espirado.

De ellas resulta tan superabundantemente comprobada la deuda que reclamo, que se puede asegurar sin riesgo de ser desmentido, que jamas se practicaron pruebas supletorias ni mas abundantes ni mas concluyentes. En efecto, doce testigos oculares de toda excepcion, y doce empleados públicos Gefes y Oficiales del ejército, muchos de ellos bien conocidos, como los Generales Francisco de Paula Santander, Juan Nepomuceno Moreno, Joaquin París, Manuel Palacios, tambien presenciales, como que fueron los que dispusieron aquellos gastos, aseguraron previas las solemnidades de derecho: “ que habiendo sido la hacienda de Tocaría una de las mas ricas de Casanare, que constaba, por lo

0906
1836

„ menos, de 60,000 reses y 1,000 caballos, quedó reducida con motivo de la guerra
„ de la independencia, á solas 12,000 y sin caballo alguno; que no dejaron de
„ consumir, por la menor parte, las tropas de la República de 15 á 16,000 re-
„ ses, 1,000 caballos, y 200 yeguas; que este gasto se hizo precisamente en
„ las tropas que sostenian la causa de la independencia en aquella provincia,
„ pues en varios sitios de la hacienda, se pusieron durante la guerra retenes
„ de tropa, compañías y escuadrones; que se mantenian todos y montaban, de
„ los ganados y caballos de ella; que esto no fué por contribucion, capitacion,
„ ni donativo, sino por que la necesidad obligaba á las Autoridades y Gefes
„ á disponer de las propiedades ajenas con calidad de reintegro en mejores
„ circunstancias; y que en aquel tiempo no se podian expedir órdenes por es-
„ crito, ni observarse método alguno para tales gastos. ”

Estas pruebas fueron practicadas con puntual arreglo á la ley de 24 de Abril de 1826, oyendo al Tesorero Público, al Ministro Fiscal, examinando, previo juramento, los peritos que hicieron el avalúo; y de él resultó que, por el cálculo mas bajo que formaron, el valor de los ganados y bestias de Tocaría, gastados en servicio de la República, en la guerra de independencia, ascendió á la cantidad de 59,000 pesos.

En su consecuencia el Alcalde Municipal 1.º de la Ciudad de Pore, subrogado por la ley al Juez Letrado de Hacienda, por falta de éste, en auto de 10 de Enero de 1828, aprobó las diligencias y declaró á mi Apoderado acreedor contra la República de la expresada cantidad de los 59,000 pesos; y puesta la copia de la resolucíon en el libro respectivo, le mandó entregar el espediente original, quien ocurrió para la aprobacion de la sentencia a la Corte Superior de apelaciones de este distrito. Esta, fuese por que en aquel año de turbulencias intervinieron los sucesos del General Simon Bolivar; fuese por que se hallaba recargada de mil procesos de preferencia; fuese, en fia, por otros motivos que no es del caso indagar, detuvo su resolucíon once meses, al cabo de los cuales, cuando era de esperar que hubiera impartido la justa aprobacion de la declaratoria, la opuso los frívolos reparos de que “no constaba que el Juez Municipal de Pore la hubiese pronunciado, como subrogado del Letrado de Hacienda; y que no la habia proferido con consejo de Asesor, mandando se le volviese el espediente para que resolviese segun su estado:” cuando no hay quien ignore, por ser mas que notorio, que los Abogados no han querido admitir el empleo de Juez Letrado de Hacienda de Casanére por las enfermedades que acarrea la insalubridad de su temperamento; y cuando la ley de 24 de Abril de 1826 no exijia la precision de aconsejarse de Asesor para determinar las reclamaciones de suplementos hechos á la República.

Devuelto el espediente al Gobernador de la provincia de Casanére, á quien, por posteriores disposiciones, correspondió su conocimiento, precedido el parecer de Asesor Letrado, declaró responsable á la República á mi favor de la referida cantidad de los 59,000 pesos, en providencia de 9 de Agosto de 1829, y dirijió el espediente á la Corte de apelaciones en 5 de Setiembre siguiente; y ella despues de otros seis meses, desviándose enteramente de la facultad que le dió la ley, reducida únicamente á aprobar ó á improbar la sentencia, confor-

mándose con la respuesta fiscal, lo elevó en consulta al Supremo Gobierno, que jamás puede ser tribunal de consultas en las causas judiciales contenciosas, ni mezclarse en las atribuciones de los otros Poderes. En fin, el Supremo Gobierno apoyado en los decretos que el mismo había dictado fijando términos á los acreedores de tales deudas contra la República, cuando todos ellos fueron precisamente dirigidos contra los morosos; constándole que muy lejos de haberlo sido para perseguir el pago de mi deuda, pues que mis pruebas fueron practicadas desde el año de 1823, y propuestas y practicadas en el de 1827, un mes ántes de espirar el término fijado por la ley, y confesando que estaba acreditada, la declaró chancelada, en resolución de 3 de Abril de 1830, según lo comprueba la certificación adjunta; lo que dió motivo á las dos reclamaciones que se han formalizado á este Soberano Cuerpo en los años anteriores, las que no se han resuelto, y motiva la presente.

Este relato, que es puntualmente arreglado al mérito del expediente, basta para cabal convencimiento de la enormidad que contiene la referida resolución del Poder Ejecutivo de 3 de Abril de 1830, pues que ella fué dictada sin facultad, y dictada contra los mismos fundamentos en que quiso apoyarla.

Si es inconcuso, que los Jefes y Oficiales que emprendieron y sostuvieron la lucha contra los invasores españoles, y alcanzaron la restitucion de nuestra independencia y libertad, destruyendo su tiranía, se cubrieron de gloria eminentemente con tan relevantes esfuerzos; y que en aquellas apuradas circunstancias, en la necesidad de mantener el ejército para tan santo objeto, estuvieron autorizados por todos los derechos para tomar los bienes de los particulares con calidad de reintegro en el evento de feliz suceso; tambien lo es, que ni á la Legislatura de la Nacion le es concedida la facultad de fixarles términos dentro de los cuales debieran hacer sus reclamaciones para el pago de dichos bienes. Como en buena Jurisprudencia todo contrato se constituye precisamente por las convenciones de los contratantes, siendo el Fisco de la República el uno de ellos en nuestro caso, y tratando este siempre con los particulares como mero particular, se sigue necesariamente, que no puede poner condicion ó modo alguno á su contratante, y tanto ménos si le es gravoso, pues que sería lo mismo que si dijese: yo, por la urgente necesidad en que me encuentro de bienes te tomo los tuyos y los consumo, con calidad de devolvértelos en mejores circunstancias, pero con la condicion de que sino me los pides, ó no me los pides dentro de cierto término que te señalo, los hago míos. Esta sería una monstruosidad insostenible, contra la razon, contra la humanidad, porque por su antojo, ó porque le era útil, uno solo de los contrayentes disolvía el mismo contrato, dando la ley al otro contrayente contra su voluntad, y no podría llamarse jamas contrato, sino verdadera depredacion y violencia. Y si esto versa respecto del Legislador ¿cuánta mayor será la del Ejecutivo en poner términos para las reclamaciones de tales deudas á los acreedores, con quienes nunca pactó, ni pudo pactar?

Pero no es sola la falta de facultad para fijar tales términos á los acreedores de la República para reclamar el pago de sus deudas: es igualmente ile-

gal y absurda la aplicacion que hizo el Poder Ejecutivo de sus decretos para eludir la satisfaccion de la mia. Y imploro la justificacion del Congreso para que se digne ver los decretos citados, y en su claro contexto, no menos que en el de la ley de 24 de Abril de 1826, hallará cabalmente acreditado mi aserto. Esta, y todos aquellos trataron de penar precisamente á los acreedores de la República que hubieran sido *morosos* en reclamar los pagos de los suplementos hechos para la guerra de la independenciam; pero no de modo alguno á los que las promovieron oportunamente. La ley citada fijó un año, que corriera desde el dia de su publicacion dentro del cual *á lo menos debian proponerse las pruebas supletarias ante el juez Letrado de Hacienda, en cuyo distrito se hubiese hecho el suplemento; declarando, que quedarian chanceladas las deudas, que por omision ó por cualquier otro motivo, no las hubiesen reclamado los interesados.* Y los decretos del Poder Ejecutivo todos se fundamentaron en que "habiendo sido suficiente el término concedido por la ley para que los acreedores hubiesen propuesto sus demandas ante los juzgados de Hacienda; en que no era difícil, que se practicasen reclamaciones como empezadas en tiempo hábil; y en que el erario no debía ser gravado por mas tiempo en los costos de la Comision de liquidacion por omision de los acreedores."

Si pues las reclamaciones del pago de mi deuda fueron entabladas desde el año de 1823, y conforme á la ley de 24 de Abril de 1826 ante el Juez Letrado de Hacienda de la provincia de Cazanare, en que estuvo la de Tocaria; no solo propuestas sino tambien practicadas mis pruebas supletorias en Marzo de 1827, esto es: un mes antes de que espirase el término que fijó la ley; si las fechas de todas las actuaciones, y todas las autorizaciones de los jueces que las practicaron, remueven toda duda de suplantacion ó fraude; y si consta evidentemente que, muy lejos de haber habido *omision alguna* en las reclamaciones, la demora en no haberse presentado el expediente á la Comision de liquidacion dependió solo de la de la Corte de apelaciones en el despacho del expediente: vanto es, que en ningun sentido fueron bien aplicados los decretos del Ejecutivo en su resolucion de 3 de Abril de 1830, en que declaró chancelada mi deuda.

"A nadie puede imponerse pena, sino ha cometido delito. Ninguno debe ser condenado por delito ajeno, por grave y enorme que sea. Por eso la infamia, que es gravísima pena, no debe pasar de la persona del delincuente, ni el delito ó la pena del padre puede causar mancha alguna al hijo, porque cada uno debe ser responsable solo de sus acciones, y no se constituye sucesor del delito ajeno. La facultad de imponer penas sola y privativamente toca á la Soberania, como que es uno de sus derechos inmanentes, inseparables de ella. La facultad de castigar que tiene la República depende única y exclusivamente de las condiciones puestas en el pacto social, de las cuales no pueden apartarse sin notoria injusticia las Supremas Potestades, pues que los hombres, al constituirlo, ni quisieron, ni pudieron hacer el sacrificio de destruirse. Las Potestades Supremas no están libres de toda obligacion para con los súbditos, pues aunque tienen de Dios la potestad; tiénela empero precisamente para cumplir con los fines de su institucion, y con el objeto que se propucie-

“ron los hombres en el establecimiento de la Sociedad. De consiguiente tienen
 “la estrecha obligacion de proteger, de conservar la tranquilidad, la seguridad,
 “la propiedad de todos los particulares que componen la República, y de poner
 “todos los medios necesarios y conducentes para este fin: siendo detestable, falsa,
 “y perniciosa la sentencia de Machiavelo y de Hobbes, que hacen del Príncipe
 “un verdadero tirano exonerándolo de toda obligacion para con los súbditos, y
 “dándole por consiguiente facultad para disponer á su arbitrio de sus vidas, de
 “su honra, de sus bienes y hasta de sus mismas conciencias: sentencia absurda
 “y monstruosa, que solo pudiera haberse producido con el depravado objeto de hacer
 “odiosos é insoportables á los Príncipes, afectando defender sus derechos, y exitar
 “á los pueblos á sacudir el yugo de la obediencia.”

Sobre estas santas máximas, tan conformes á la razon, á la humanidad, á la justicia, está basada nuestra sagrada Carta. Ella declara que “los granadinos son iguales delante de la ley, cualesquiera que sean su fortuna y des-
 “tinos; que ninguna pena es trascendental al inocente, por íntimas que sean sus
 “relaciones con el culpado; que ningun granadino sea juzgado, ni penado, sino
 “en virtud de una ley anterior á su delito; que ningun delito se castigue con
 “la pena de confiscacion; que, á excepcion de las contribuciones establecidas por la
 “misma Constitucion, ó las leyes, ningun granadino sea privado de la menor por-
 “cion de su propiedad, ni esta sea aplicada á ningun uso público, sin su propio
 “consentimiento; y que cuando alguna pública necesidad, legalmente comprobada,
 “exigiere, que la propiedad de algun granadino se aplique á usos semejantes, debe
 “presumirse la condicion de una justa compensacion. En fin, una de las facul-
 “tades que arribuye al Congreso es la de conceder premios y recompensas per-
 “sonales á los que hayan hecho grandes servicios á la República:” y aun la ley
 “antigua de Partida “solo por el delito de traicion imponia la pena de confisca-
 “cion de todos los bienes.”

¿Y podrá ser justo, que habiéndose hecho el mas importante servicio de sostener principalmente con mi hacienda de Tocaria la guerra de la independencia, hasta conseguirse el restablecimiento de la República: muy lejos de concederme algun premio ó recompensa, se me castigue con la pena de una enorme confiscacion, como si fuera traidora, sin haber cometido delito alguno, y por una falta ajena? ¿Será tolerable, que se me deje sumida en la mas espantosa miseria, privándome de mis cuantiosos bienes, no liquidándose mi deuda, habiéndose liquidado las suyas á los demas acreedores de la República, dueños de haciendas en Casanare? ¿Será equitativo, que sin que hubiese habido ni podido haber ley preexistente; antes con una patente infraccion de la de 24 de Abril de 1826, y por unos decretos, no dictados por el legislador, sino por el Poder Ejecutivo sin facultad alguna, proveidos expresa y únicamente contra los morosos en reclamar sus deudas, los que jamás pudieron comprenderme por haber, no solo practicado las pruebas supletorias de la mfa desde el año de 1823, sino tambien propuestas, y practicádolas ante el Juez Letrado de Hacienda, un mes antes de haberse cumplido el término que fijó la citada ley, se declare chancelada? Lejisladores! á vosotros, y esclusivamente á vosotros toca la revocacion,

la interpretacion, la aclaratoria de la ley, como tambien la de la inmensa responsabilidad del Poder Ejecutivo por su decreto de 3 de Abril de 1830. Considerad, que la destruccion de mi fortuna ha provenido por la causa de la independencia; y calculad los frutos que habria reportado de mi hacienda en 20 años que han corrido desde el de 1815 en que fué consumida. Meditad el descrédito que se seguiría á la Nacion, si denegaseis mi solicitud. Decidid, por un acto de justicia, de mi desgraciada suerte. Pronunciad por liquidada mi deuda de los 59,000 pesos, desde el dia 9 de Agosto de 1829, en que fué aprobada por la sentencia definitiva dictada por el Gobernador de Casanare con parecer de Asesor; y que se me deben satisfacer los réditos, ó intereses correspondientes desde dicho dia en adelante; ó declarad, que ella debe ser liquidada en la misma forma. *Nunquam habuit malam causam Fiscus nisi sub bono Principe.*

Bogotá, 5 de Abril de 1836.

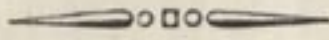
Maria Rosa Lazo de la Vega.

Domingo Caycedo encargado de la secretaria de Estado del despacho de hacienda, &c.

Certifico, que en el archivo de esta secretaria existe un expediente, instruido por el Sr. Cándido Nicolas Giron para acreditar una deuda contra el Estado, del cual resulta: que para sostener el ejército de la independencia, que se mantuvo en los llanos de Casanare desde el año de 1815 hasta el de 19, se sacaron de la hacienda de Tocaría todos los recursos que fueron necesarios, no solo para proveer á las tropas de alimento, sino de caballerias; que todos fueron avaluados en la cantidad de cincuenta y nueve mil pesos; y que habiendo sido presentado este expediente al Ministerio de Hacienda despues de cumplido el término dentro del cual debió ocurrirse á la Comision de liquidacion á solicitar la de esta deuda, el Gobierno por resolucion de 3 de Abril de 1830, la declaró chancelada.

Bogotá, Junio 15 de 1832.

DOMINGO CAYCEDO.

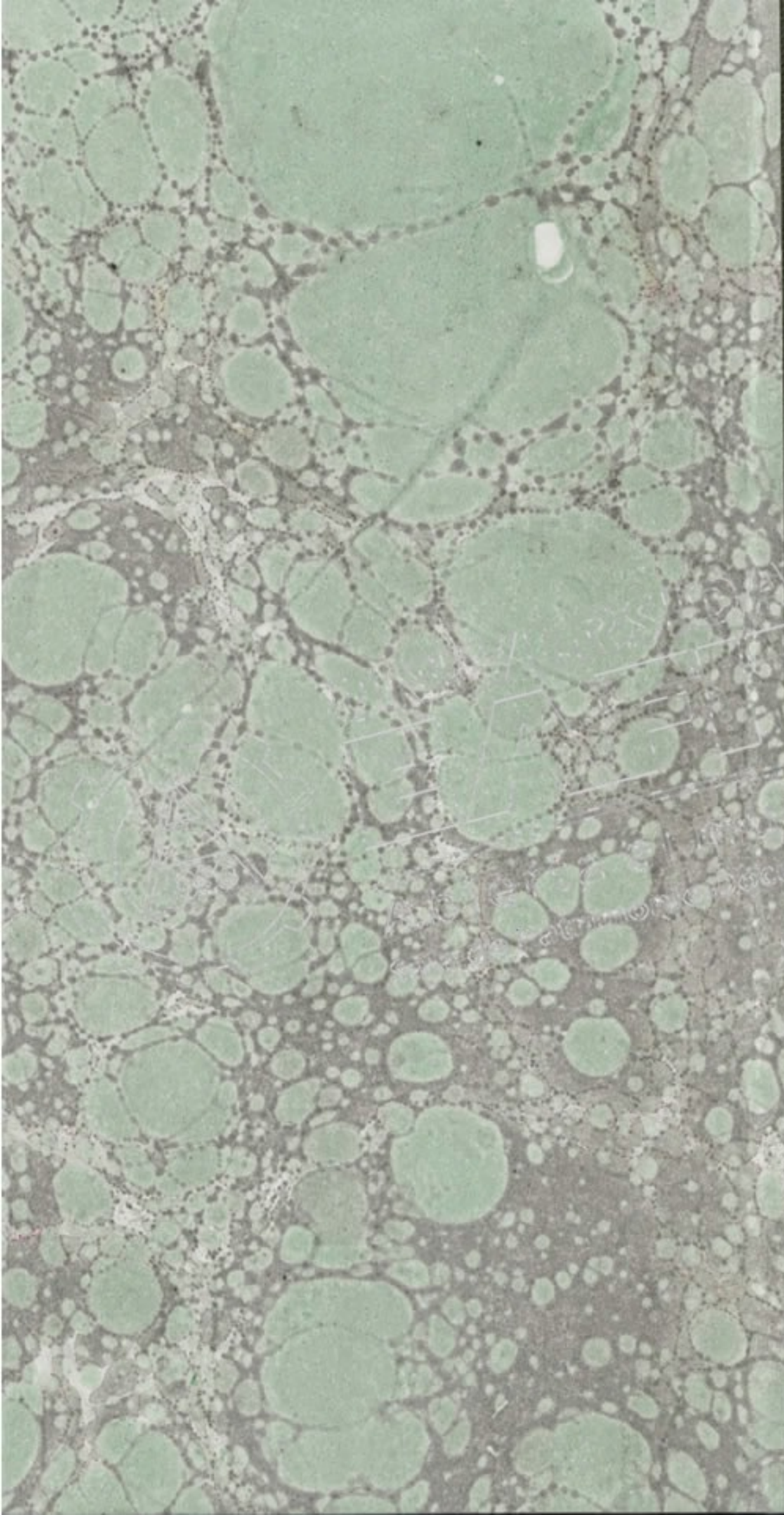


Impreso por José Ayarza. Año de 1836.



UNIVERSIDAD
EAFIT®

Abierta al mundo
Sala de Patrimonio Documental



ND
E
®
ndo
documental